

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por PEDRO ALFONSO GAMBA VARGAS, MARLENE GAMBA VARGAS, MARY SOCORRO GAMBA VARGAS, y ROSA MATILDE GAMBA VARGAS a través de apoderado judicial, en contra de Herederos Indeterminados y Desconocidos que existan de la causante CHIQUINQUIRA GAMBA o CHIQUINQUIRA GAMBA CONTRERAS, EVA PARRA DE CONTRERAS, o MARIA EVA PARRA GAMBA, PEDRO MARIA PARRA GAMBA o JOSE PEDRO MARIA GAMBA PARRA, y ANTONIO PARRA GAMBA y en contra de las personas indeterminadas o desconocidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

Revisando los anexos adosados al libelo, la parte demandante pretende acreditar el deceso de la señora CHIQUINQUIRA GAMBA o CHIQUINQUIRA GAMBA CONTRERAS con una partida eclesiástica de fecha 23 de abril de 2021, expedida por la Parroquia Santa Bárbara de Puente Nacional, en la que indica como fecha de sepultura el 17 de mayo de 1959. No obstante, de acuerdo a la Ley 92 de 1938, la prueba idónea y principal del Estado Civil es el registro civil, válido a partir del 15 de junio de 1938.

Para el presente caso se observa que la señora CHIQUINQUIRA GAMBA o CHIQUINQUIRA GAMBA CONTRERAS falleció con posterioridad a 1938. De ahí, que debe la parte demandante realizar los trámites pertinentes ante la entidad encargada, como fue enunciado por la misma funcionaria de la Registraduría del Estado Civil de esta localidad, en aras de que sea expedido el certificado de defunción de la causante GAMBA CONTRERAS.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

Verbal de pertenencia
Radicado: 2021-00060
Demandante: Pedro Alfonso Gamba Vargas y otros
Demandado: Herederos Indeterminados y desconocidos de la causante Chiquinquirá Gamba o Chiquinquirá Gamba Contreras y otros

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia incoada por PEDRO ALFONSO GAMBA VARGAS, MARLENE GAMBA VARGAS, MARY SOCORRO GAMBA VARGAS, y ROSA MATILDE GAMBA VARGAS a través de apoderado judicial, en contra de Herederos Indeterminados y Desconocidos que existan de la causante CHIQUINQUIRA GAMBA o CHIQUINQUIRA GAMBA CONTRERAS, EVA PARRA DE CONTRERAS, o MARIA EVA PARRA GAMBA, PEDRO MARIA PARRA GAMBA o JOSE PEDRO MARIA GAMBA PARRA, y ANTONIO PARRA GAMBA y en contra de las personas indeterminadas o desconocidas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado ALVARO GONZALEZ HEREDIA, como apoderado judicial de la parte demandante PEDRO ALFONSO GAMBA VARGAS, MARLENE GAMBA VARGAS, MARY SOCORRO GAMBA VARGAS, y ROSA MATILDE GAMBA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez